



Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 37, a sus antecedentes.

A fojas 119, a lo principal: como se pide. Estese a lo que se resolverá; al primer otrosí: no ha lugar; al segundo otrosí: téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos, en el proceso RIT P1236-2022, RUC 22-3-0044839-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acciéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 31, de 7 de agosto de 2023. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión recién anotada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, luego de examinar el requerimiento y sus argumentaciones, así como los antecedentes de la gestión pendiente invocada, esta Sala se ha formado convicción desde ya que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente indica que es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, desempeñando la labor denominada como sostenedor en el ámbito educacional, recibiendo financiamiento estatal a través de subvención escolar. En tal sentido, precisa que acciona en el marco de un proceso sobre cobro de cotizaciones laborales sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, habiéndose embargado fondos en una cuenta corriente destinada a la recepción de fondos de subvención preferencial.

Seguidamente, refiere que promovió la exclusión del embargo con fecha 30 de marzo de 2023, rechazándose la incidencia, como así también recursos de reposición y apelación subsidiarios.

Desde lo anterior, se arguye un conflicto constitucional a fojas 9 y siguientes con relación al artículo 19 N°s 10 y 24 constitucional, en lo relativo al derecho a la educación y al derecho de propiedad;

5°. Que, atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo recientemente razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto



constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

6°. Que, resulta claro a esta Magistratura que el conflicto presentado en el libelo de fojas 1 dice relación con la posibilidad de considerar las subvenciones escolares recibidas por un sostenedor como bienes inembargables, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 445 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, como bien fiduciario;

7°. Que, en esta línea, la pretensión específica de la actora busca una determinada interpretación del precepto legal impugnado, referida a la posibilidad de considerar la subvención escolar como bien fiduciario, cuestión que corresponde exclusivamente a los jueces de fondo, no siendo de competencia de esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria (en igual sentido resolución de inadmisibilidad causa Rol N° 6049);

8°. Que concurre así, la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura;

9°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, pronunciándose a este respecto, ha razonado en dichos términos. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979.



**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.542-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2B45EF10-1E7C-478D-9A1B-72F2D6E87120

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.